



RAD. 2021-00319. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 24 de febrero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ALEXI ENRIQUE JIMENEZ ARELLANO contra ALIMENTOS CONCENTRADOS del CARIBE S.A. “ACONDESA” S.A., y PROPUESTAS Y SERVICIOS S.A.S. “PROYSER”, la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y actuaciones se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00319-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: - KAREN LORENA ESCORCIA TORRES
- ALEXI ENRIQUE JIMENEZ ARELLANO en nombre propio y en representación de sus hijos ARLEY DAVID y LOREN DAYOHIS JIMÉNEZ CABARCAS y JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ ESCORCIA
DEMANDADO: ALIMENTOS CONCENTRADOS del CARIBE S.A. “ACONDESA” S.A., y PROPUESTAS Y SERVICIOS S.A.S. “PROYSER”.

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que el Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el domicilio de una de las demandadas, a saber, PROPUESTAS Y SERVICIOS S.A.S. se ubica en Barranquilla, como da cuenta el certificado de existencia y representación legal que se allegó con la demandada, ello habilita al Juzgado a conocer de esta, máxime, cuando ante la existencia de diferentes jueces competentes para conocer del proceso, los actores eligieron esta ciudad, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Demanda en relación con PROPUESTAS Y SERVICIOS S.A.S. “PROYSER”. Revisada la demanda se advierte que, si bien es cierto, se demandó a esta empresa, incluso, se aportó su certificado de existencia y representación legal, también lo es que no existen hechos en los que se indique el motivo por el cual fue convocada, lo que repercute también, en que no exista fundamento para las pretensiones en relación con esta enjuiciada. Es más, su nombre solo figura en el encabezado de la demanda, por tanto, deberá indicar los hechos en contra de esta empresa, so pena, de no admitir la demanda frente a esta.

2. Demandante KAREN LORENA ESCORCIA TORRES. En la demanda se indica que la señora en mención funge como demandante, empero, no se observa poder conferido por esta, al igual que solo se hace alusión a ella en la parte introductoria de la demanda, por tanto, no existen hechos, pretensiones, ni acápites de la demanda en relación con esta, por ende, debe precisar si se trató de un error y de no ser así, debe indicar los hechos y pretensiones que se persiguen en favor de ella, y el poder que esta le confiere al apoderado para radicar esta demanda, so pena, de no admitir la demanda en favor de esta.

3. ARLEY DAVID JIMÉNEZ CABARCAS. En la demanda se indica que el señor ALEXI ENRIQUE JIMENEZ ARELLANO actúa en representación del joven en mención, empero, a folio 120 de la demanda, figura un registro civil ilegible, el que al parecer pertenece a este joven, en el que se ve que nació el 7 de enero de 2002, viéndose que el padre es el demandante, empero, por la fecha de nacimiento de JIMENEZ CABARCAS se extrae que arribó a la mayoría de edad en el año 2020, es decir, antes de la presentación de la demanda. Así, deberá aportarse debidamente digitalizado el registro civil, con miras a que el Despacho determine la viabilidad de admitir la demanda en favor de este, máxime, cuando la demanda carece de hechos y pretensiones en su favor.

4. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:



Hecho 1. Contiene dos hechos que deben ser separados, los estudios a que se refiere y el conocimiento que alude tenía sobre ellos la Dra, Dina Cotes.

Hecho 2. Contiene varios hechos que deben ser separados, ya que, deben permitir que la demandada al contestar precise que admite, niega o no le consta. Sin embargo, acá se hace alusión de manera indiscriminada a la forma en que conoció al Gerente de ACONDESA, la fecha en que ello se produjo, una entrevista de trabajo que realizó, una contratación y una remisión a la empresa SERVINORTE, pero, nada se dice en que calidad se le contrató, ni en favor de quien, aspectos que deberán complementarse al momento de dividir todos estos hechos.

Hecho 4. Contiene varios hechos que deben ser separados. Alude a un día y mes en que entró a trabajar, pero, no dice de que año, ni en favor de quien prestaba sus servicios, se limitó a indicar que lo hacía en el Centro de acopio de huevos comerciales de la empresa ACONDESA, lo que no guarda relación con el hecho 2, en el que se indica que fue enviado a SERVINORTE, por tanto, o se trata de una confusión o no se expusieron las razones por las cuales alude de manera simultánea a prestación del servicio con dos empresas distintas.

Hecho 5. Contiene varios hechos que deben ser separados. Habla de calidades como empleado del demandante para el año 2006 en un cargo del que se desconoce el nombre y la empresa en que lo ejercía, acto seguido se refiere a un hecho acaecido en labores y una consecuencia de este, empero, aun cuando guardan relación, no son el mismo hecho.

Hecho 6. No se dice a que momento hace mención, ni de quien era jefe inmediato la persona que alude, ni con que empresa trabajaban.

Hecho 7. Precisar a quien se le asignó ese teléfono, quien lo asignó, pues, si bien señala el nombre de una persona, no dice a que empresa representa.

Hecho 11. Contiene varios hechos que deben ser separados. Habla de un ascenso, a reglón seguido indica que no realizaron un aumento salarial con ocasión de este, y finaliza señalando hasta cuando ejerció como supervisor, siendo notorio que no tratan de un mismo aspecto, por ende, esas manifestaciones deben ser separadas, se insiste, para que la demandada tenga la oportunidad de contestar en la forma que dispone la ley. Además, contiene consideraciones subjetivas que, deben ser retiradas, al no constituir hechos de la demanda, sino apreciaciones de la parte.

Hecho 14. El aparte final contiene consideraciones subjetivas que, deben ser retiradas, al no constituir hechos de la demanda, sino apreciaciones de la parte, a saber, *“pero realmente, para sus jefes, él, no era más que un pobre trabajador, que no merecía ganarse, un buen salario acorde a sus grandes logros económicos, que por su trabajo eficiente le aportaba diariamente a la empresa”*.

5. Necesidad de escanear nuevamente las pruebas adosadas a la demanda. Se tiene que las documentales allegadas con la demanda no fueron escaneadas debidamente, ya que, algunas de ellas resultan ilegibles e incompletas, siendo necesaria la calidad de su lectura a efectos de verificar su contenido, por tanto, se devolverá para este fin, so pena de no ser tenidas en cuenta en el decreto de pruebas.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza